



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5887-SPA-4625

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **04 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5887-SPA-4625**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de 21 árboles adultos de las especie fresno y limonero que se encuentran en el parque del fraccionamiento Floresta Coyoacán, por parte de una vecina (...) descortezar los fresnos y arrancó y cortó de tajo los limoneros y los ha golpeado con tubos (...) [Hechos que tienen lugar en calzada del Hueso sin número, entre calles Hacienda Mimiahuapan Oriente y Hacienda Mimiahuapan Poniente, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de diversos individuos arbóreos ubicados en el parque del fraccionamiento Floresta Coyoacán, en calzada del Hueso, entre calles Hacienda Mimiahuapan Oriente y Hacienda Mimiahuapan Poniente, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Tlalpan.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES¹

Expediente: PAOT-2021-5887-SPA-4625

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.
(...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

E

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de ocho sujetos arbóreos correspondientes a cuarto fresnos (*Fraxinus sp.*), un trueno (*Ligustrum sp.*), una jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), un olmo (*Ulmus sp.*) y un eucalipto (*Eucalyptus sp.*), los cuales presentaban daños mecánicos (descortezamiento) derivado de, aparentemente, mordeduras de perro e impactos de tubo, heridas que en su mayoría ya se encontraban compartmentadas.

Asimismo, durante la diligencia se tuvo la atención de una persona que se ostentó como administrador del fraccionamiento, un jardinero y uno de los vecinos del sitio, quienes indicaron que una vecina, junto con su perro, fue responsable de haber arrancado seis árboles de limón y un árbol de aguacate, siendo que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5887-SPA-4625

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

94

-2023

posteriormente dichos árboles fueron reemplazados por la administración del fraccionamiento, constatar en el sitio cinco sujetos arbóreos juveniles de limón, los cuales presentaban una altura aproximada de un metro, constatando que uno de estos fue dañado mecánicamente tras su plantación, sin que su supervivencia se viera comprometida.

Es de destacarse que durante la visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría se intentó entrevistar con la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, sin embargo, ésta no se encontraba en su domicilio por lo que se notificó el citatorio correspondiente mediante instructivo a efecto de que manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Derivado de lo anterior, la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados se presentó a comparecer a las oficinas de esta Procuraduría, durante la cual se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de derribo de arbolado, asimismo, la persona compareciente manifestó que su ejemplar canino exhibía signos de ansiedad, lo que había ocasionado que mordiera la corteza de los árboles cuando lo sacaba a pasear, por lo que actualmente se encontraba en entrenamiento, siendo que al momento exhibió videos donde se observó una de las sesiones de entrenamiento del can, de igual manera, la persona indicó que posterior a ello, le coloca bozal a su ejemplar canino cuando lo saca a pasear, con el fin de evitar de que el can siguiera ocasionando cualquier tipo de daños, comprometiéndose a continuar con las medidas de cuidado para evitar cualquier afectación al arbolado del fraccionamiento.

Bajo esa tesitura, se desprende que ocho sujetos arbóreos ubicados en el parque del fraccionamiento Floresta Coyoacán, en calzada del Hueso, entre calles Hacienda Mimiahuan Poniente, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Tlalpan, presentaban daños mecánicos en su corteza (mordeduras de perro e impactos de tubo), sin embargo, dicho daños no comprometían la supervivencia de los mismos en virtud de que ya se encontraban compartimentadas. No obstante, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la persona señalada como responsable de la afectación en comento, se comprometió tomar las medidas necesarias para evitar dañar el arbolado en comento, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de ocho sujetos arbóreos de distintas especies en el parque del fraccionamiento Floresta Coyoacán, en calzada del Hueso, entre calles Hacienda Mimiahuan Poniente, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Tlalpan, que presentaban daños mecánicos compartimentados en su corteza (mordeduras de perro e impactos de tubo), los cuales no comprometían la supervivencia de los mismos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5887-SPA-4625

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

94

- En comparecencia con la persona señalada como presunta responsable, se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable, asimismo, manifestó haber tomado las medidas necesaria para evitar que su can siguiera mordiendo los árboles del fraccionamiento, comprometiéndose al momento a continuar aplicando dichas medidas para evitar la afectación del arbolado en el sitio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CHUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS